

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00156-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, Agosto veinticuatro (24) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	YINETH MARIA AMAYA DIAZ
DEMANDADO	FREDY ENRIQUE LOZANO VILLARREAL.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00156-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora YINETH MARIA AMAYA DIAZ, contra el señor FREDY ENRIQUE LOZANO VILLAREAL, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

1. La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. No hay claridad en el hecho 15º y 20º de la demanda en relación a que no se precisa la fecha y la cuantía de cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, conforme lo señala el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
3. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se identifica plenamente la designación del despacho hacia donde está dirigida la demanda, como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
4. No hay coherencia entre el hecho dieciséis (16º) y las pretensiones de la demanda, por un lado se expresa que la cuota no ha sido aumentada mientras que en las pretensiones hace referencia a librar mandamiento por vía ejecutiva.
5. Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se indica el canal digital donde pueden ser notificados, a su vez tampoco cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
6. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración de las mismas (título valor complejo). Numeral 11

Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos"*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

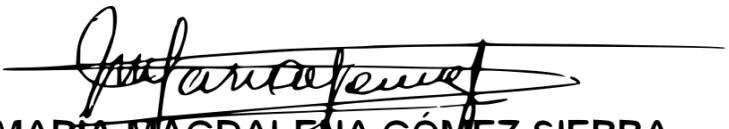
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor DIMAS MIGUEL AMAYA MENDOZA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito